

Refuerzo a la tutela judicial efectiva

El Tribunal Constitucional ha sentado una nueva doctrina en virtud de la cual, el silencio negativo de la Administración, podrá impugnarse sin sujetarse al plazo de seis meses

Noemí Gimeno Pitarch
Abogada. Área Derecho
Administrativo

BROSETA

El 10 de abril de este año, el Tribunal Constitucional ha dictado una Sentencia que recoge de forma consolidada diversos estudios jurisprudenciales parcialmente analizados hasta el momento, y que ahora se refunden en una única Sentencia, en la cual se afirma que todos los particulares que vean rechazada una petición por silencio administrativo de la Administración, pueden acudir a la vía contencioso-administrativa en todo momento, sin que exista plazo alguno para interponer recurso.

Los hechos de los que trae causa la citada Sentencia parten de una sanción impuesta a un particular por la Conserjería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Castilla-La Mancha, consecuencia de una poda realizada sin autorización, ante la cual el particular presentó un recurso ordinario en vía administrativa que nunca fue resuelto por la Administración. Esta situación forzó al sancionado a interponer un recurso contencioso-administrativo. En su contestación a la demanda, la citada Conserjería opuso la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional por extemporaneidad, al haber transcurrido con creces el plazo de seis meses establecidos en el artículo 46.1 segunda frase de la Ley de la Jurisdicción.

En el citado contexto, y tras oír a las partes, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha planteó la cuestión de inconstitucionalidad bajo el número 2918/2005, en relación a la aplicación del artículo 46.1, segunda frase, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al estimar que dicho precepto es

"El Tribunal Constitucional entiende que la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad del artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y por ello este artículo no vulnera el artículo. 24.1 CE."

contrario a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.

En concreto el precepto cuestionado establece los plazos para recurrir en vía jurisdiccional las decisiones de la Administración que se producen por silencio administrativo, fijando un plazo de seis meses para recurrir las decisiones sin resolución expresa.

El Tribunal Superior de Justicia defendió que no es posible constitucionalmente establecer un plazo de caducidad para la interposición del recurso cuando la Administración no responde una petición del administrado, pues ello es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), al oponer obstáculos excesivos al acceso a los Tribunales por parte de los ciudadanos, y añade que dicha situación resulta contradictoria con la notificación defectuosa de un acto expreso de la Administración, pues en tal caso no comienza a correr el plazo para interponer recurso, y sin embargo, sí lo hace en los denominados "actos presuntos".

En sus fundamentos, la citada Sentencia recuerda la consolidada doctrina constitucional por la cual el silencio administrativo de carácter



negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inadmisibilidad de la Administración, y ante una desestimación presunta, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración.

Tras analizar el contexto normativo del precepto legal cuestionado, la Sentencia aclara que ya no tienen encaje en el concepto de “acto presunto” los supuestos en los que el ordenamiento jurídico desestima una solicitud, pues en tales supuestos no existe un acto finalizador del procedimiento, sino que la desestimación por silencio tiene los solos efectos de permitir el acceso a la vía judicial. En otras palabras, el Tribunal Constitucional entiende que la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad del artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y por ello este artículo no vulnera el artículo. 24.1 CE.

No podemos olvidar que existe un voto particular discrepante, donde se considera que el Tribunal ha realizado una interpretación de la legalidad que no le corresponde, y además el recurso debería de haber sido estimado porque el citado precepto cercena el acceso a la jurisdicción de los ciudadanos. Pues bien, resulte aplicable o no el citado precepto, se hubiera estimado o no el recurso, lo cierto es que la conclusión resulta evidente: no puede limitarse

el acceso a la jurisdicción en los casos de silencio desestimatorio causado por la Administración.

La citada doctrina conlleva la producción de una doble situación jurídica de cara a interponer un recurso contencioso-administrativo, pues si se lo que se quiere recurrir es una estimación por silencio entra el juego el plazo de caducidad de seis meses, pero si se quiere recurrir una desestimación por silencio, se puede interponer una recurso contencioso-administrativo pase el tiempo que pase, aun excediendo con creces el plazo de seis meses.

De este modo el silencio negativo deja de ser un “acto” y pasa a considerarse una “mera ficción legal”, que únicamente conlleva la posibilidad de acudir a la vía judicial, pero sin sujetarse a plazo alguno.

Esta conclusión coincide en parte con la interpretación mantenida por el Tribunal Supremo sobre este precepto cuando se trata de reacciones frente a la desestimación por silencio, y continúa la línea iniciada parcialmente por anteriores sentencias del Tribunal Constitucional, en las que se viene a comparar la desestimación por silencio, a una notificación defectuosa de una resolución.

Con todo ello se inicia una doctrina que traerá sin duda alguna, consecuencias en los Juzgados y Tribunales, posibilitando el acceso a la tutela judicial efectiva, sin algunos de los arduos obstáculos legales que poco a poco deberán ir desapareciendo. ■



negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el ciudadano pueda acceder a la vía judicial, superando los efectos de la inadmisibilidad de la Administración, y ante una desestimación presunta, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, pues ello supondría imponerle un deber de diligencia que no le es exigible a la Administración.

Tras analizar el contexto normativo del precepto legal cuestionado, la Sentencia aclara que ya no tienen encaje en el concepto de “acto presunto” los supuestos en los que el ordenamiento jurídico desestima una solicitud, pues en tales supuestos no existe un acto finalizador del procedimiento, sino que la desestimación por silencio tiene los solos efectos de permitir el acceso a la vía judicial. En otras palabras, el Tribunal Constitucional entiende que la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad del artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y por ello este artículo no vulnera el artículo. 24.1 CE.

No podemos olvidar que existe un voto particular discrepante, donde se considera que el Tribunal ha realizado una interpretación de la legalidad que no le corresponde, y además el recurso debería de haber sido estimado porque el citado precepto cercena el acceso a la jurisdicción de los ciudadanos. Pues bien, resulte aplicable o no el citado precepto, se hubiera estimado o no el recurso, lo cierto es que la conclusión resulta evidente: no puede limitarse

el acceso a la jurisdicción en los casos de silencio desestimatorio causado por la Administración.

La citada doctrina conlleva la producción de una doble situación jurídica de cara a interponer un recurso contencioso-administrativo, pues si se lo que se quiere recurrir es una estimación por silencio entra el juego el plazo de caducidad de seis meses, pero si se quiere recurrir una desestimación por silencio, se puede interponer una recurso contencioso-administrativo pase el tiempo que pase, aun excediendo con creces el plazo de seis meses.

De este modo el silencio negativo deja de ser un “acto” y pasa a considerarse una “mera ficción legal”, que únicamente conlleva la posibilidad de acudir a la vía judicial, pero sin sujetarse a plazo alguno.

Esta conclusión coincide en parte con la interpretación mantenida por el Tribunal Supremo sobre este precepto cuando se trata de reacciones frente a la desestimación por silencio, y continúa la línea iniciada parcialmente por anteriores sentencias del Tribunal Constitucional, en las que se viene a comparar la desestimación por silencio, a una notificación defectuosa de una resolución.

Con todo ello se inicia una doctrina que traerá sin duda alguna, consecuencias en los Juzgados y Tribunales, posibilitando el acceso a la tutela judicial efectiva, sin algunos de los arduos obstáculos legales que poco a poco deberán ir desapareciendo. ■